

SECRETARÍA JURIDICA D.E.I.P DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO **00294** DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ORDENADO POR LA INSPECCION VEINTINUEVE (29) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU29-003-2025.

La Secretaría Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en ejercicio de sus atribuciones y en especial las conferidas mediante el Decreto Acordal N° 0801 del 2020 y el Decreto Distrital N° 250 del 2020, procede a resolver en los siguientes términos,

ANTECEDENTES

A esta Secretaría Jurídica, fue remitido el proceso policivo con radicado N° **IU29-003-2025**, adelantado por la Inspección N° 29 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P. de Barranquilla, contra la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, identificada con la C.C. N° 32.890.642, con el objeto de resolver recurso de apelación interpuesto por parte del quejoso el señor **CESAR EMILIO DAUT NAVARRO** contra la orden de policía expedida en audiencia realizada el día doce (12) de marzo del 2025.

La actuación policiva inicio a través de queja presentada ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, por lo cual el día doce (12) de febrero de 2025, se realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 10E No. 45C – 30 Barrio la Victoria de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 040-254037; de la cual emanó Acta de Inspección No. 0157 de 2025 e Informe Técnico No. 0146 de doce (12) de febrero del 2025¹, en el que se hace una descripción técnica en los siguientes términos: *“se realiza inspección ocular evidenciando edificación unifamiliar de dos (02) pisos en proceso constructivo consistente en modificación y ampliación para vivienda unifamiliar de un piso para vivienda de dos pisos. No se observa valla informativa de curaduría urbana de Barranquilla en la que señale la obra que realiza. (...)*

La obra se encuentra en etapa de estructura y mampostería con un avance de obra de 70% primer piso la zona social, sala comedor cocina patio, y se observa una escalera interna en concreto que comunica con el segundo piso, al momento de la visita no había actividad constructiva. (...) (Visible CD anexo).

En audiencia pública celebrada el día doce (12) de marzo de 2025, ante el Inspector N° 29 de Policía Urbana de Barranquilla, encontrándose presente la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, en calidad de presunta infractora y propietaria del predio ubicado en la carrera 10E No. 45C – 30 Barrio la Victoria de esta ciudad, y el señor **CESAR EMILIO DAUT NAVARRO**, en calidad de quejoso; se les informó que el proceso policivo se aperturó por el siguiente cargo: Incurrir en el comportamiento descrito en el literal A) numeral 4° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *“A.) Construir: 1. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado.”* Área de la infracción 70M² (Visible CD anexo).

¹ Folios 1 - 6 del expediente.

RESOLUCIÓN NÚMERO 002944 DE 2025

Página N° 2

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ORDENADO POR LA INSPECCION VEINTINUEVE (29) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU29-003-2025.

Una vez escuchado los descargos por parte de la investigada dentro de la audiencia pública, se procedió a valorar el acervo probatorio, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, se resolvió dar aplicación al principio de favorabilidad establecido en el Artículo 137 de la Ley 1801 de 2016 y ordenar el archivo del expediente IU29-003-2025, con fundamento en que, la presunta infractora aportó licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 2 de Barranquilla.

La decisión adoptada en audiencia fue notificada en estrado, y se le hizo saber a los intervinientes, que contra la decisión asumida en la audiencia pública, procedía el recurso de reposición y en subsidio de apelación; asimismo, que de acuerdo a las disposiciones legales, el recurso de reposición se solicita, concede y sustenta dentro de la misma audiencia, y se debe resolver de forma inmediata, y el recurso subsidiario de apelación, se concede en efecto suspensivo y en estos casos, es remitido a la Secretaría del D.E.I P. de Barranquilla, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (Visible en CD anexo).

I. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. De la sustentación del recurso.

Según constancia de la audiencia pública, se evidencia que el quejoso, señor **CESAR EMILIO DAUT NAVARRO**, hizo uso del recurso de apelación. (Visible en CD anexo), a fin de obtener que se revoque la orden de archivo definitivo del proceso, y se ordene nueva visita al inmueble objeto de estudio. En síntesis, alega como argumento de inconformidad, que se debe verificar si la obra se adecua a lo aprobado en la licencia; y que, a su vez, se constate en dicha visita si los daños ocasionados a su vivienda son provenientes de la construcción realizada en el inmueble de propiedad de la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**.

2. Consideraciones del Despacho

Sea primero decir, que el comportamiento que se le endilgó a la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, como cargo único formulado, se refiere a la vulneración del orden urbanístico en lo concerniente a ***“Construir: 1. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiera caducado.”*** cometido en un área de 70 M² del antejardín del inmueble ubicado en la carrera 10E No. 45C – 30 Barrio la Victoria de esta ciudad.

El inspector N° 29 de Policía Urbana de Barranquilla corroboró que la investigada ostenta la calidad de propietaria del predio urbano aludido, lo cual se demostró con la prueba documental de Certificado de Estado Jurídico del Inmueble (visible a folios 9 a 11 del expediente), asimismo, la autoría que se le atribuyó obedeció a que, fue responsable de la obra realizada en ese inmueble, por lo que el A-quo consideró vincularla como investigada.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00294 DE 2025

Página N° 3

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ORDENADO POR LA INSPECCION VEINTINUEVE (29) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU29-003-2025.

Revisado el expediente y las pruebas que en él reposan, en especial, el Informe Técnico Especializado N° 0146 de doce (12) de febrero del 2025, visible a folios 6 a 8 del expediente, se comprobó que la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO** adelantó proceso constructivo consistente en modificación y ampliación de vivienda unifamiliar de un (01) piso a vivienda unifamiliar de dos (02) pisos, y por ello, se concluyó de manera clara y precisa que ese comportamiento se adecuaba al cargo único que se le formuló.

Este Despacho observó que inicialmente la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, vulneró lo dispuesto en la norma urbanística, en cuanto a la exigibilidad de contar con una licencia urbanística como autorización previa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.6.1.1.1. (Modificado por el art. 2º, Decreto N° 2218 del 2015. Modificado por el art. 2º, Decreto N° 1203 del 2017.), del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio N° 1077 del 2015: **“Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.**

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.” (Negrillas y Subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, en la audiencia pública la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, aportó la respectiva licencia de construcción del inmueble, otorgada mediante resolución No. 280 del 19 de abril de 2024, en la modalidad de **modificación – ampliación**, por la Curaduría Urbana No. 2 de Barranquilla, con lo que se constata el restablecimiento del orden urbanístico (visibles folios 24 a 34 del expediente). Aunque existieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que llevaron a la Inspección N° 29 de Policía Urbana de Barranquilla a formular el cargo único a la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, por violar el régimen urbanístico; como consecuencia del otorgamiento de la licencia urbanística mencionada, los hechos desaparecieron, por lo cual el Inspector 29 de Policía Urbana de Barranquilla decidió ordenar el archivo de la actuación policiva.

Esta situación está regulada en el artículo 137 de la Ley 1801 del 2016 –Código Nacional de Policía y Convivencia-, así: **“Principio de favorabilidad. (...) En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas”.** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ORDENADO POR LA INSPECCION VEINTINUEVE (29) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU29-003-2025.

Entonces, aunque el recurrente manifiesta en su recurso que, debe revocarse la decisión de archivo y realizarse nueva visita para verificar si la construcción adelantada esté acorde a lo dispuesto en la licencia de construcción, es menester aclararle que únicamente le corresponde a este Despacho analizar las circunstancias fácticas y jurídicas respecto al cargo formulado a la investigada en el presente proceso policivo, tal como se analizó y esgrimió líneas anteriores, no siendo este el escenario o la instancia para endilgar nuevos cargos por los cuales no se hubiese adelantado el respectivo proceso y garantizando el derecho de defensa y contradicción a la sancionada, ello, sería atentatorio del debido proceso..

Aunado a lo anterior, respecto a los presuntos daños ocasionado a su inmueble, es menester aclarar que, la Secretaría Jurídica tampoco ostenta competencia para conocer y pronunciarse de fondo sobre este hecho. Lo anterior, de conformidad con el Numeral 5 Literal A del Artículo 206² de la Ley 1801 de 2016, el cual establece que en los casos en que se trate de reparación de daños a bienes inmuebles, estas conductas serán de conocimiento de los inspectores de Policía Urbana en única instancia.

Así las cosas, evidenciado el restablecimiento del orden urbanístico en el presente asunto, este Despacho considera pertinente y ajustado a derecho **CONFIRMAR** la decisión de archivo asumida por el A-quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión asumida por el Inspector N° 29 de Policía Urbana de Barranquilla, a favor de contra la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, identificada con la C.C. N° 32.890.642, en la audiencia pública celebrada el día doce (12) de marzo del 2025, dentro del proceso policivo con radicado N° **IU29-003-2025**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución en los términos dispuestos en el artículo 67 y 69 de la Ley 1437 del 2011, a la señora **SILVANA KARINA MONTES DURANGO**, quien puede ser notificada al predio ubicado en la carrera 10E No. 45C – 30 de esta ciudad; y al señor **CESAR EMILIO DAUT NAVARRO**, quien puede ser notificado a través del correo electrónico: kaceladaya123@gmail.com; haciéndoseles entrega de una copia de la misma, y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

² Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

RESOLUCIÓN NÚMERO **002948** DE 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ORDENADO POR LA INSPECCION VEINTINUEVE (29) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU29-003-2025.

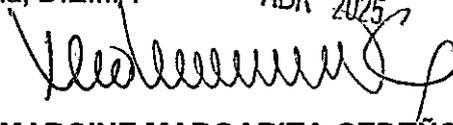
ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma el presente acto administrativo, remítase el expediente N° **IU29-003-2025**, y un ejemplar de esta decisión a la Inspección N° 29 de Policía Urbana de Barranquilla, para su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

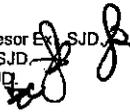
Dado en Barranquilla, D.E.I.P.

28 ABR 2025



MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Juan Agudelo Castilla. – Asesor Ext. SJD.
Revisó: Natalia Sierra Borja. Asesora SJD.
Revisó: Alba Cervera. Asesora Ext. SJD.



Barranquilla, 17 de julio de 2025

Señora
SILVANA KARINA MONTES DURANGO
Carrera 10E No. 45C-30 Barrio la Victoria
Barranquilla-Atlántico



Asunto: Notificación por aviso de la Resolución N° 0029 de 2025. Expediente N°IU29-003-2025. Of. SJD. 0772.

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente, se le notifica por aviso la Resolución No. 0029 del 28 de abril de 2024, mediante la cual esta Secretaría Jurídica, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia proferida por la Inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla, dentro del expediente con radicado No. IU29-003-2025.

Para tal fin, se adjunta copia de la mencionada resolución y se le informa que contra la misma no procede recurso alguno.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente al recibo del presente aviso.

Atentamente,

MARGINE CEDEÑO GÓMEZ
Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Eduardo Lascano. Aux. Administrativo.
Revisó: Natalia Sierra Borja. Asesora S.J.D.
Revisó: Alba Cervera. Asesora Exp.

Barranquilla, 11 de junio de 2025

Señora
SILVANA KARINA MONTES DURANGO
Carrera 10E No. 45C-30
Barranquilla-Atlántico



Asunto: Citación para notificación personal de la Resolución N°0029 de 2025.
Expediente N°IU29-003-2025. – Of. SJD. 0630.

Cordial saludo,

Por medio del presente, se le informa que este Despacho, mediante Resolución No. 0029 del 28 de abril de 2025, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la orden de policía de doce (12) de marzo de 2025, proferida por la Inspección 29 de Policía Urbana de Barranquilla. Con el fin de notificarle dicha decisión, se le cita para que comparezca a la Secretaría Jurídica de la Alcaldía Distrital, ubicada en la Calle 34 No. 43-31, piso 8. Si actúa mediante apoderado, deberá presentar el respectivo poder.

Para llevar a cabo esta diligencia, se le concede un término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la presente citación. En caso de no realizarse la notificación personal en dicho plazo, se procederá a efectuarla por aviso, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Horario de atención al ciudadano:

- Lunes a jueves: 7:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
- Viernes: 8:00 a.m. a 12:00 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Atentamente,

MARGINE MARGARITA CEDEÑO GOMEZ
Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: Leidy Benavides. Asesora Ext. SJD
Revisó: Natalia Sierra Borja. Asesora SJD
Revisó: Alba Cervera León - Asesora ext. SJD

